

Documento TOL7.544.622

Jurisprudencia

Cabecera: Extinción del contrato por despido colectivo. Carta de despido. Despido improcedente

Carta de despido, informe de vida laboral donde consta su inicio en prestación de servicios el 13/07/2005 su continuidad en la empresa maría vaquer mas, y su extinción de contrato con la empresa demandada a efectos de 17/10/2018 informe de bases de cotización, informe mercantil de la empresa demandada.

Por **despido colectivo** fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Habiendo resultado acreditada la existencia de la relación laboral mediante la documental aportada en el acto del juicio, se considera por la que suscribe que la veracidad de los hechos relatados en la demanda acumulada en cuanto a la extinción de la relación laboral y su forma resulta del reconocimiento de la parte demandada, ya que, como se ha dicho el artículo 91. 2 de la ley reguladora de la jurisdicción social permite tener por admitidos los hechos en que la parte que injustificadamente no compareciere al acto del juicio hubiera intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le fuera enteramente perjudicial, de manera que, no habiendo comparecido la empresa demandada el día señalado para el juicio al efecto de concretar las causas en las cuales se basó su decisión extintiva, así como proceder a su acreditación, la decisión unilateral de extinción del contrato de trabajo injustificada ha de ser calificada como de **despido improcedente** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55. 4 ley del estatuto de los trabajadores y 110 lrs ; razón por la cual, siendo esto así, es por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda, declarando la **improcedencia del despido** efectuado.

PROCESAL: Abuso de derecho

Jurisdicción: Social

Ponente: [CATALINA ASELA MUNAR FONS](#)

Origen: Juzgado de lo Social

Fecha: 23/09/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Cuarta

Número Sentencia: 301/2019

Número Recurso: 838/2018

Numroj: SJSO 4814:2019

Ecli: ES:JSO:2019:4814

ENCABEZAMIENTO:

JDO. DE LO SOCIAL N. 4

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00301/2019

TRAVESSA D'EN BALLESTER N° 20 -1° IZQ 07002

Tfno: 971219476

Fax: 971219496

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: TR2

NIG: 07040 44 4 2018 0004026

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000838 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: Genaro

ABOGADO/A: ARNAU TUGORES RAYÓ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: TRANSPORTES MARQUER 2007 S.L.U.

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA N° 301/2019

En la ciudad de Palma de Mallorca, lunes 23 de septiembre de 2019.

VISTO por mí, Doña Catalina Asela Munar Fons, Juez sustituta del **Juzgado de lo Social Número Cuatro de Palma de Mallorca**, el presente Juicio seguido a instancia de **D. Genaro** asistido del Letrado **D. ARNAU TUGORES RAYÓ** contra la empresa **TRANSPORTES MARQUER 2007 SLU, NO COMPARECIDA**, sobre extinción del contrato de trabajo a instancia del trabajador y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. En fecha 16 DE OCTUBRE de 2018 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda presentada por la parte actora cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, el actor interpuso posteriormente contra la misma empresa TRANSPORTES MARQUER SL un procedimiento por despido nulo/improcedente, con reclamación de salarios, que recayó en el Juzgado de lo Social nº 1 de Palma, autos nº 954/2018.

Solicitada la acumulación de ambos procedimientos, así se acordó mediante auto de 10 de julio de 2019.

Los actos de conciliación y juicio han tenido lugar el día de HOY; señalado con la presencia de la parte actora, no compareciendo la empresa demandada pese a haber sido citada en legal forma.

La parte actora se ha afirmado y ratificado en su demanda, realizando las alegaciones que ha estimado pertinentes, ratificando que las cantidades adeudadas ascienden a la cuantía de 4.303'33 €.

Practicadas las pruebas propuestas y admitidas (documental, documental requerida a la empresa demandada, e interrogatorio de la demandada), y evacuado trámite de conclusiones, han quedado los autos conclusos para dictar Sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales a excepción del plazo de incoación y señalamiento de juicio, atendido el enorme volumen de asuntos que recae sobre los juzgados de lo Social de Palma.

1º.- El demandante Genaro, titular del DNI nº mayor de edad, titular del D.N.I NUM000, ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa TRANSPORTES MARQUER 2007 SLU con antigüedad de 13 DE JULIO DE 2005 siendo su categoría profesional la de conductor, y percibiendo un salario de 1.675,70 € brutos, con ppe.

El trabajador inició su relación laboral con la empresa de D. Pio, empresa que fue sucedida por DOÑA. Caridad, (esposa del anterior) y que a su vez fue sucedida por la. entidad TRANSPORTES MARQUER 2007 S.L, de la cual es administradora la Sra. Caridad, con lo cual la antigüedad real del actor es la de 13 de julio de 2005.

(Así se acredita del informe de vida laboral, y de la Nota del Registro Mercantil, donde consta que Pio es el administrador único de la empresa demandada, y que tanto el domicilio social de la SLU como el de Caridad son coincidentes, además del interrogatorio de la demandada a la que se tiene por confesa)

El SR. Genaro efectúa las labores de conducción y reparto de mercancías alimentarias abasteciendo a supermercados, para lo cual conduce un camión de la empresa.

2º.- La empresa demandada, desde los meses de verano de 2018, mantenía a los trabajadores sin medios para trabajar y prácticamente sin ocupación, ya que la empresa no disponía de camiones suficientes para todos; y también cesó en el pago de los salarios del trabajador demandante desde el mes de septiembre de 2018, hallándose pendientes de cobro a fecha de celebración de juicio las nóminas de:

- septiembre y 17 días de octubre de 2018
- así como las vacaciones no disfrutadas.

El actor interpuso la presente demanda en solicitud de que se declare la extinción de la relación laboral con entrada en Decanato el **16 de octubre de 2018**.

3º) Al día siguiente de haber presentado la demanda ante el juzgado Decano, el **17 de octubre de 2018**, la empresa le entregó una carta de despido, en la que se indica que se trata de un despido por motivos económicos y productivos, señalándose que la empresa procederá al **cierre el 31 de octubre de 2018** debido a falta de trabajo y flota derivados de un embargo de la agencia tributaria. Pese a que la empresa anunciaba efectos del despido el 31 de octubre, dio de baja al trabajador ante la TGSS el mismo día **17 de octubre de 2018**. Asimismo, se hizo constar en dicha carta una antigüedad que no es ajustada a la verdad.

El actor interpuso en tiempo y forma demanda de despido contra dicha actuación empresarial.

4º.- El importe adeudado asciende a 4.303'33 € conforme al siguiente desglose:

Vacaciones no disfrutadas (15 días)....	837,84.-€
Salario mes de septiembre:	
Salario base	735,90.-€
Comp Antig.....	179,44. -€
Puesto Trabajo.....	249,61.-€
Calidad Trab.....	280,00.-€

P. Extra Marzo	76,28.-€
P. Extra Julio	76,28.-€
P. Extra Navidad.....	76,28. -€
Seguro Convenio	1,91.-€
Plus nocturnidad (3 h. de 5:00 a 6:00)	2,38.-€
Viernes 7 de septiembre	
Martes 11 de septiembre	
Viernes 28 de septiembre	
Salario octubre (17 días).....	949,56.-€
Falta de preaviso	837,84.-€
Total	4.303,33 €

A dicha cantidad les es de aplicación el 10% de mora ex art. 29.3 ET.

5º.- El demandante promovió ante el TAMIB acto de conciliación en ambas demandas, la petición de la extinción que tuvo lugar el día 11 de octubre de 2018, y la de la demanda acumulada, con el resultado de incomparecencia de la empresa en ambas, finalizando sin efecto.

6º) El trabajador no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. El relato de hechos probados resulta de la *documentación* aportada por la parte actora junto con la demanda consistente en:

- carta de despido, informe de vida laboral donde consta su inicio en prestación de servicios a Pío el 13 de julio de 2005, su continuidad en la empresa María Vaquer Mas, y su extinción de contrato con la empresa demandada a efectos de 17 de octubre 2018; informe de bases de cotización, informe mercantil de la empresa demandada.

- Debe aplicarse a estos efectos lo dispuesto en el Art. 94.2 LRJS por cuanto el trabajador solicitó en las demandas, y fue admitido como medio de prueba por este Juzgado:

A) la aportación de documental requerida a la empresa (contratos del trabajador, nóminas u hijas de salarios) que no ha sido aportada sin que la empresa haya comunicado razón impeditiva alguna,

B) así como del **interrogatorio de la empresa** y que se le tuviera **por confeso** si no compareciera nadie. La empresa no compareció al acto de juicio.

En cuanto a la falta de pago de los importes reclamados, así como de las vacaciones no disfrutadas, debe decirse que, acreditada la prestación de los servicios por el trabajador, hecho este que no ha sido puesto en duda, conforme a la regla sobre carga de la prueba que se contiene en el Art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la carga de acreditar el pago de los salarios, vacaciones no disfrutadas y pagas extraordinarias pesa sobre la empresa, por cuanto de la mera prestación de servicios nace el derecho a la percepción puntual del salario pactado. En el caso presente, la empresa demandada no ha comparecido ni ha efectuado alegación alguna que contradiga el contenido de la demanda ni de las manifestaciones efectuadas por la parte actora en acto de juicio, así como tampoco ha aportado prueba alguna que desmienta la aportada de contrario.

La parte demandante ejercita con carácter principal la acción resolutoria del contrato de trabajo que confiere al trabajador el Art. 50 del Estatuto de los Trabajadores, fundamentando la demanda dicha acción en las actuaciones empresariales incurren en lo señalado en el **artículo 50.1 c)** siendo una causa justa para solicitar la extinción del contrato por parte del trabajador, ya que no es ajustado a derecho que se le mantenga en tal situación de inactividad, además del retraso e impago de los salarios debidos de septiembre y octubre por parte del empleador, causa rescisoria que también está amparada en el **apartado 1º.b)** del precepto legal citado.

SEGUNDO. Conforme al Art. 4.2 f) del Estatuto de los Trabajadores el trabajador tiene como derecho básico derivado de la celebración del contrato de trabajo el de la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos, percepción de salarios que constituye la contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo por los servicios del trabajador y que viene constituido por la totalidad de las percepciones económicas que aquél reciba, en dinero o en especie, y que no tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral (Art. 26 del Estatuto de los Trabajadores).

Respecto a la **causa del art. 50.1.c)** del ET , tal como viene estipulando la jurisprudencia, entre otras por las sentencias TSJ Madrid 11-2-10 , TSJ Madrid 14-2-06 , el incumplimiento de la obligación empresarial de facilitar al trabajador todos los medios para el desempeño de su trabajo y/o la falta de ocupación efectiva, facultan al trabajador para percibir la resolución indemnizada de su contrato. También implica la resolución judicial indemnizada cualquier otro *incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario*, el supuesto incluye no sólo el incumplimiento empresarial de las obligaciones pactadas en el contrato, sino que debe extenderse a todas las obligaciones que, cualquiera que sea su origen, hayan sido admitidas por el empresario (**TS 18-2-13**).

Respecto a la causa del Art. 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores , se estima justa causa para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato de trabajo tanto la falta de pago o retrasos continuados en el abono de los salarios. En relación con esta causa de resolución contractual la STS de 19 de enero de 2015 (rec. 569/2014) con cita de otras sentencias precedentes, recuerda que "para que prospere la causa resolutoria basada en "la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado", es necesaria -exclusivamente- la concurrencia del requisito de "gravedad" en el incumplimiento empresarial, y a los efectos de determinar tal "gravedad" debe valorarse tan sólo si el retraso o impago es grave o trascendente en relación con la obligación de pago puntual del salario **ex arts. 4.2.f) y 29.1 ET** , partiendo de un criterio objetivo (independiente de la culpabilidad de la empresa), temporal (continuado y persistente en el tiempo) y cuantitativo (montante de lo adeudado), por lo que concurre tal gravedad cuando el impago de los salarios no es un mero retraso esporádico, sino un comportamiento persistente, de manera que la gravedad del incumplimiento se manifiesta mediante una conducta continuada del deber de abonar los salarios debidos". La sentencia examina una variada casuística y, con cita de la STS de 3 diciembre 2013 (rec. 540/2013) declara que el trabajador está legitimado para solicitar la extinción indemnizada de su contrato de trabajo cuando, en la fecha del juicio aún le adeuda la empresa tres mensualidades y una paga extraordinaria.

En consecuencia, acreditada la existencia de la relación laboral y sus circunstancias por la parte actora y no acreditado por la parte empresarial que hubiere existido cumplimiento de las obligaciones empresariales, así como acreditado el impago de los salarios devengados por el trabajador y que constan reflejados en los hechos probados, debe concluirse que el incumplimiento empresarial reviste la gravedad suficiente, conforme a la vigente doctrina jurisprudencial como para atender la pretensión extintiva contenida en el escrito de demanda reconociendo al demandante el derecho a percibir la indemnización establecida en el Art. 50.2 ET , esto es, la indemnización establecida para el despido declarado improcedente.

A los efectos del cálculo del importe de la INDEMNIZACIÓN, habida cuenta de que el trabajador inició su relación laboral con anterioridad al 12 de febrero de 2012, resulta de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima, apartado 2º del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores **aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre**, por lo que:

- se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior al 12 de febrero de 2012, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año,

- y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año.

El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

El importe de la indemnización que corresponde percibir al trabajador y a cuyo pago se condena a la empresa, partiendo de la antigüedad y salario declarados probados y calculado el importe indemnizatorio hasta el día de hoy, asciende, salvo error u omisión, a 16.320'86 € por el primer plazo, y a 13.938'15 € por el segundo, alcanzando un total de **30.259'01 €**

Así mismo, reclamándose en la demanda el pago de los salarios indicados en el **hecho probado CUARTO**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 26.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede condenar a la empresa demandada al pago de estos cuyo importe asciende a **4.303'33 €**.

A dicha cantidad les es de aplicación el 10% de mora ex art. 29.3 ET.

TERCERO. ACCION DE DESPIDO ACUMULADA A LA ANTERIOR

En la demanda acumulada, el actor interesa que se declare improcedente o bien nulo el despido efectuado por la empresa el 17 de octubre de 2018.

Dispone el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores , bajo la rúbrica de "extinción del contrato" que el contrato se extinguirá:

- a) Por mutuo acuerdo de las partes.
- b) Por las causas consignadas válidamente en el contrato salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto por parte del empresario.
- c) Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato (...).
- d) Por dimisión del trabajador (...).
- e) Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.2.
- f) Por jubilación del trabajador.
- g) Por muerte, jubilación en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, o por extinción de la personalidad jurídica del contratante (...).
- h) Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación de trabajo siempre que su existencia haya sido debidamente constatada conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 51 de esta Ley.
- i) Por despido colectivo fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (...).
- j) Por voluntad del trabajador, fundamentada en un incumplimiento contractual del empresario.
- k) Por despido del trabajador.
- l) Por causas objetivas legalmente procedentes.
- m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

Dicho esto, habiendo resultado acreditada la existencia de la relación laboral mediante la documental aportada en el acto del juicio, se considera por la que suscribe que la veracidad de los hechos relatados en la demanda acumulada en cuanto a la extinción de la relación laboral y su forma resulta del reconocimiento de la parte demandada, ya que, como se ha dicho el artículo 91.2 de la LRJS permite tener por admitidos los hechos en que la parte que injustificadamente no compareciere al acto del juicio hubiera intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le fuera enteramente perjudicial, de manera que, no habiendo comparecido la empresa demandada el día señalado para el juicio al efecto de concretar las causas en las cuales se basó su decisión extintiva, así como proceder a su acreditación, la decisión unilateral de extinción del contrato de trabajo injustificada ha de ser calificada como de despido IMPROCEDENTE de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.4 ET y 110 LRJS ; razón por la cual, siendo esto así, es por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda, declarando la improcedencia del despido efectuado. El despido de día **17 de octubre de 2018** debe ser calificado de IMPROCEDENTE, por cuanto se efectuó sin acreditación de la causa, sin que podamos considerarlo nulo porque la causa es totalmente ajena a la demanda principal de extinción del contrato interpuesta por el trabajador el día anterior (reclamación de la cual la empresa aún desconocía todo), además de que el despido parece que no ha tenido lugar únicamente respecto al Sr. Genaro, sino que parece haber sido generalizado con el resto de empleados.

Por ello, debemos declarar IMPROCEDENTE el despido de autos, efectuado el 17 de octubre de 2018, si bien los efectos aplicables serán los de la demanda principal, es decir, los efectos legales derivados de la acción de la EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO, que obligan a la empresa directamente al pago de la indemnización al trabajador hasta el día de la declaración extintiva, que se acuerda en la fecha de hoy.

CUARTO. La parte actora reclama la condena de la empresa demandada al pago de las costas, al no haber comparecido a la conciliación ante el TAMIB ni a este juicio.

Conforme a lo dispuesto en los Art. 66.3 y 97.3 LRJS . Este último precepto establece que la sentencia motivadamente podrá imponer al litigante que obró con mala fe o con notoria temeridad una sanción pecuniaria dentro de los límites que fija el **art. 75.4** y cuando el condenado fuera el empresario, éste deberá abonar también el pago de los honorarios de los Abogados y Graduados Sociales que hubieren intervenido **hasta el límite de 600 €**. En el caso de inasistencia injustificada a los actos de conciliación, se aplicarán por el Juez o Tribunal las medidas previstas en el apartado tercero del **Art. 66**. Este precepto, a su vez, establece que, si la parte demandada no compareciere sin causa justificada al acto conciliatorio, se impondrá a esta a esta las costas del proceso, incluidos honorarios, hasta el límite de 600 € del Letrado o Graduado Social que hubiere asistido a la parte contraria.

En el caso presente, la sentencia coge totalmente los pedimentos que se formulan en el escrito de demanda. Es también un hecho cierto, pues consta en el acta que certifica el acto de conciliación celebrado ante el TAMIB, que la empresa demandada no compareció a dicho acto pese a constar debidamente citada. Tampoco compareció la empresa al acto de juicio pese a haber sido debidamente citada. Por lo tanto, habida cuenta de que no se ha ofrecido justificación de la ausencia al acto conciliatorio preprocesal, dicha ausencia, debe apreciarse que tal ausencia es injustificada. En consecuencia, debe condenarse a la empresa al pago de los honorarios del Letrado que representó en juicio en juicio al demandante con el límite de 600 € I.V.A. incluido.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

QUE ESTIMANDO LA DEMANDA de extinción de contrato de trabajo y ESTIMANDO la acumulada de despido y reclamación de cantidad, ambas interpuestas a instancia de D. Genaro contra la empresa **TRANSPORTES MARQUER 2007 SLU:**

1º)DEBO DECLARAR Y DECLARO EXTINGUIDA EN EL DÍA DE HOY LA RELACIÓN LABORAL EXISTENTE ENTRE EL TRABAJADOR DEMANDANTE Y LA EMPRESA DEMANDADA, CONDENANDO A ÉSTA A INDEMNIZAR al trabajador en la cantidad de TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON UN CÉNTIMO (30.259'01 €),

2º) así como DEBO CONDENARLA Y LA CONDENO A abonarle la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (4.303'33 €) brutos en concepto de salarios y vacaciones debidos.

A dicha cantidad les es de aplicación el 10% de mora ex art. 29.3 ET .

3º) DEBO DECLARAR Y DECLARO que el despido de fecha 17 de octubre de 2018 debe ser calificado de IMPROCEDENTE, sin que se produzcan los efectos del mismo pues prevalecen los de la extinción del contrato declarado en el primer apartado de este Fallo

4º) Y DEBO CONDENAR Y CONDENO a la empresa demandada al pago de los honorarios profesionales del Letrado D. Arnau Tugores Rayó hasta el límite de 600 € I.V.A. incluido.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, haciendo al propio tiempo nombramiento de Letrado.

Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social intente entablar el recurso de Suplicación consignará como depósito la cantidad de 300 euros en el BANCO DE SANTANDER en la cuenta "Depósitos y consignaciones del Juzgado de lo Social nº4 de Palma de Mallorca. El recurrente deberá hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

Al propio tiempo será indispensable que el recurrente que no gozara del beneficio de justicia gratuita acredite al anunciar el recurso de Suplicación haber consignado en el BANCO SANTANDER en la cuenta abierta a nombre del Juzgado de lo Social nº4 la cantidad objeto de la condena pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá hacer constar la responsabilidad solidaria del avalista y su duración indefinida en tanto por este Juzgado no se autorice su cancelación. La acreditación se hará mediante presentación del resguardo de la consignación en metálico o en su caso, el documento de aseguramiento.

De no anunciarse el recurso contra la presente, firme que sea, procédase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Ilma. Sra. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.